



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: Expte. DGN N° 1041/2019

VISTO: El expediente DGN N° 1041/2019, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por Resolución DGN N° 230/11 y modificatorias–, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante el PBCP) y el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante el PET) –ambos aprobados por Resolución AG N° 2019-295-E-MPD-SGAF#MPD–; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Contratación Directa N° 23/2019 tendiente a la adquisición de elementos de seguridad e higiene para dependencias ubicadas en CABA y GBA.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- En virtud de la atribución de competencias efectuada mediante Resolución DGN N° 185/19, se dictó la Resolución AG N° 2019-295-E-MPD-SGAF#MPD, del 2 de septiembre de 2019, por la cual se aprobaron el PBCP, el PET y los Anexos correspondientes y se convocó al procedimiento de Contratación Directa en los términos del artículo 28, inciso a) del RCMPD, tendiente a la adquisición de elementos de seguridad e higiene para dependencias ubicadas en CABA y GBA, por la suma estimativa de pesos trescientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro (\$ 339.834,00).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los Arts. 54, 55 inciso c), 56, 58 y 59 del RCMPD.

I.3.- Del Acta de Apertura N° 46/2019, del 19 de septiembre de 2019 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 72 del RCMPD– (foja 78), surge que una (1) firma presentó su propuesta económica: 1) Ezequiel Martin Dawidowski.

I.4.- A su turno, el Departamento de Compras y Contrataciones informó que no se incorporó el cuadro comparativo de precios, toda vez que se presentó una única oferta (conforme DCyC N° 594/2019 de fojas 114).

I.5.- A su turno, tomaron intervención el Departamento de Arquitectura –en su calidad de órgano con competencia técnica–, la Oficina de Administración General y Financiera y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Así, el Departamento de Arquitectura mediante Nota N° 281/2019, del 9 de octubre de 2019 (fojas 126), expresó que “...*la oferta presentada por la empresa ‘Ezequiel Martín Dawidowski’ (Oferta N° 1), cumple técnicamente con lo solicitado según el PET*”.

Luego añadió, en relación a la diferencia de precio existente entre el presupuesto oficial y el importe cotizado para el Renglón N° 1, que no se corresponde con los valores de mercado.

I.5.2.- Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera señaló –mediante Nota AG de fojas 115– que “...*se informa que los valores cotizados para los renglones N° 1 y N° 7 exceden ampliamente el precio estimado; en razón de ello esta Oficina considera los mismos económicamente inconvenientes.*”

I.5.3.- Por otro lado, la Asesoría Jurídica se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes AJ N° 393bis/2019, N° 440/2019, N° 460/2019, vertió una serie de valoraciones respecto de las etapas procedimentales en las que intervino, como así también de la viabilidad jurídica de las propuestas presentadas.

I.6.- Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 79 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 3 –órgano debidamente conformado– quien elaboró el dictamen de Preadjudicación N° 60 de fecha 16 de octubre de 2019, en los términos del artículo 89 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

I.6.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de la propuesta presentada por la firma oferente y sobre la base de los dictámenes jurídicos, los informes técnicos y el informe de la Oficina de Administración General y Financiera y señaló lo siguiente: “...*el oferente ha acompañado la totalidad de la documentación requerida y cumple con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Técnicas. Por su parte, corresponde desestimar los renglones 1 y 7 por resultar económicamente inconvenientes conforme Nota AG obrante a fs. 115.*”

I.6.2.- En base a las conclusiones descriptas en el apartado que precede, preadjudicó los renglones N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 a la firma Ezequiel Martín Dawidowski por la suma total de pesos catorce mil cuatrocientos (\$ 14.400,00.-).

Asimismo, estimó que corresponde declarar fracasados los renglones 1 y 7 por resultar inconveniente la oferta, como así también declarar desiertos los renglones N° 2 y N° 8.

I.7.- El acta de preadjudicación fue notificada al oferente y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme Informe DCyC N° 680/2019), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 95, 96 y 97 del RCMPD y el artículo 16 del “Manual”.

I.8.- Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió en los términos del artículo 97 del RCMPD y del artículo 18 del “Manual” y mediante Informe DCyC N° 680/2019 dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 97 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

En virtud de ello propició que se adjudique el requerimiento en el mismo sentido expuesto por la Comisión de Preadjudicaciones N° 3.

I.9.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones (ver Nota AG N° 613/2019).

I.10.- A lo expuesto debe añadirse que oportunamente el Departamento de Presupuesto expresó, mediante informe N° 432, del 22 de agosto de 2019, que existe disponibilidad de crédito a nivel fuente de financiamiento para afrontar la erogación que demandará la presente contratación.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual”, imputó y afectó la suma de pesos trescientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro (\$ 339.834,00) al ejercicio 2019, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 39 del ejercicio 2019 –estado: autorizado–.

I.11.- Por último, y en forma previa a la emisión del presente acto administrativo, intervino el órgano de asesoramiento jurídico y –de consuno con lo dispuesto en el artículo 7, inciso d) de la Ley N° 19.549– formuló una serie de consideraciones respecto del procedimiento de selección articulado, como así también en relación a la admisibilidad de las propuestas presentadas y al criterio de adjudicación propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones sobre lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que antecede a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consiguiente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados previos es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Contratación Directa N° 23/2019.

III.- Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes en punto al procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación propiciados por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, detallados en el considerando I.5 del presente acto administrativo.

La propuesta presentada por la firma “Ezequiel Martin Dawidowski” (Oferente N° 1) para los renglones N° 1 y N° 7 fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes para satisfacer las necesidades de este Ministerio Público de la Defensa, tal y como fuera señalado en el considerando I.6, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.1.- El criterio de desestimación vertido por la Comisión aludida fue propiciado en concordancia con el criterio esgrimido por la Oficina de Administración General y Financiera (ver considerando I.5), como así también por el Departamento de Compras y Contrataciones (ver considerando I.5), quienes –en lo sustancial– consideraron que los precios ofrecidos para los renglones N° 1 y N° 7 resultaban inconvenientes.

III.2.- Además, es posible indicar que la causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración en la intervención que precede al dictado del presente acto administrativo.

En tal oportunidad dejó asentado, de modo preliminar, que las cuestiones de índole económica/financiera, como así también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias de ese órgano de asesoramiento.

Señalado ello expresó que “...las valoraciones efectuadas por los órganos mencionados se sustentan en las circunstancias fácticas y constancias que surgen del presente expediente...”, motivo por el cual no existían objeciones que formular al respecto, puesto que el criterio plasmado lucía razonable.

III.3.- Lo expuesto precedentemente, aunado al hecho de que para los renglones N° 1 y N° 7 se materializa una diferencia aproximada del 90,13% y 35% respectivamente del presupuesto oficial previsto para dichos renglones, conlleva a afirmar que dicha propuesta resulta inconveniente para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Por ello, y en concordancia con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 217/15, N° 701/16, N° 915/16 y N° 1410/16 –entre otras–, corresponde que se desestime la oferta presentada por la firma oferente aludida.

IV.- Asimismo, deviene conducente plasmar los fundamentos por los cuales corresponde que se declaren fracasados los renglones N° 1 y N° 7, en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

En lo que atañe a la desestimación de dichos renglones, por resultar inconvenientes los precios ofrecidos, cuadra remitirse a los fundamentos vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones N° 3 (considerando I.5), como así también a las consideraciones efectuadas en el considerando III.

Por tales fundamentos, y toda vez que la oferta elaborada por la firma “Ezequiel Martin Dawidowski” (Oferente N° 1) para los renglones N° 1 y N° 7 superan en un 90,13% y 35% respectivamente, cabe afirmar que dicha propuesta resulta inconveniente para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, corresponde indicar que el órgano de asesoramiento jurídico expresó –en la intervención que precede al presente acto administrativo– que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios para emitir un acto administrativo en el sentido dado por la Comisión de Preadjudicación, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

Por ello, cabe que se declaren fracasados los renglones N° 1 y N° 7.

V.- Lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento a la firma “Ezequiel Martin Dawidowski” (Oferente N° 1), motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

V.1.- En primer lugar, el Departamento de Arquitectura expresó que la cotización de la firma oferente, cumple con las especificaciones técnicas. A lo que añadió que la documentación de índole técnica acompañada cumple con lo requerido en el PET.

V.2.- En segundo lugar, la Comisión de Preadjudicaciones N° 3 analizó la única propuesta presentada por la firma oferente (de consuno con lo dispuesto en el artículo 89, inciso c del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del PCGMPD y en el artículo 15 del “Manual”) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preadjudicar el requerimiento a la firma aludida.

V.3.- En tercer lugar, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna en cuanto al criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su Nota AG N° 613/2019).

V.4.- Finalmente, la Asesoría Jurídica expresó en su Dictamen AJ N° N° 460/2019, como así también en su última intervención, que la firma “Ezequiel Martin Dawidowski” (Oferente N° 1), había adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

V.5.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que la firma aludida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 44467856, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se halla alcanzado por la causal de inhabilidad prevista en los artículos 50, inciso e) del RCMPD y 17 Inc.e) del PCGMPD.

V.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 100 del RCMPD, 38 del PCGMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

VI.- Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VII.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 y 100 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149 y el artículo 100 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Contratación Directa N° 23/2019, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual”, en el PBCP y en el PET.

II. DECLARAR FRACASADOS los renglones N° 1 y N° 7, por los fundamentos expuestos en el considerando IV del presente acto administrativo.

III. DECLARAR DESIERTOS los renglones N° 2 y N° 8 de la presente contratación, en virtud de que no se han presentado ofertas para dichos renglones.

IV. ADJUDICAR los renglones N° 3, N° 4, N° 5, y N° 6 de la presente contratación a la firma “Ezequiel

Martin Dawidowski” (Oferente N° 1), por la suma de pesos catorce mil cuatrocientos (\$ 14.400,00.-).

V.- AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

VI. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

VII.- COMUNICAR a la firma adjudicataria el contenido de esta Resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 5, inciso b) y 42 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 104 del RCMPD.

VIII.- INTIMAR a la firma adjudicataria –conforme lo dispuesto en los puntos I y II– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 64, inciso b) del RCMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo del PCGMPD.

IX.- HACER SABER que el presente acto administrativo agota la vía administrativa en los términos de los artículos 23, inciso a), y 25, inciso a) de la Ley N° 19.549, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la firma que presentó su oferta, según Acta de Apertura obrante a fojas 78.

Regístrese, publíquese (de consuno con lo dispuesto en el artículo 60 del RCMPD) y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.